
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Filomeno Alcántara.

Abogado: Lic. Luis Manuel Almonte.

Recurrido: Jhonny Silverio de León.

Abogado: Dr. Felipe Rondón Monegro.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandiar, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Filomeno Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0482421 (sic), domiciliado en la calle 6, núm. 25, Prado Oriental III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Manuel Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520069-5, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Cotubanamá Henríquez, núm. 34, esquina Pepeyo Ricardo, sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Jhonny Silverio de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474986-6, domiciliado en la manzana 6840, núm. 12, residencial Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Felipe Rondón Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0404332-8, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Km. 8 1/2, Ultra Plaza Comercial, local núm. 2031, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 375, edificio Asociación de Mayoristas de Provisiones, local núm. 308, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSN-00199, dictada el 26 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto a la demanda principal: PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA

en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda en partición entre socios incoada por el señor JHONNY SILVERIO DE LEÓN, en contra de la sentencia No. 549-2017-SENT-01107, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de FILOMENO ALCÁNTARA y JHONNY SILVERIO DE LEÓN; y b) Ordena la partición de la sociedad entre los señores FILOMENO ALCÁNTARA y JHONNY SILVERIO DE LEÓN, a partir del 06 de diciembre del año 1999; TERCERO: REMITE este expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, para que allí las partes se provean como fuere de derecho, DESIGNANDO a dicho juez como COMISARIO para designar a los peritos que habrán de intervenir y realizar todas las demás actuaciones que la ley pone a su cargo; Respecto a la demanda en intervención forzosa: CUARTO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE la intervención forzosa, interpuesta por el señor JHONNY SILVERIO DE LEÓN, en contra de la señora TERESA RAFAELA MARTÍNEZ, notificada mediante el acto número 658/2014, de fecha 11 de diciembre del 2014, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. Respecto a las costas: QUINTO: CONDENA la parte recurrida, señor FILOMENO ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FELIPE RONDÓN MONEGRO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Filomeno Alcántara, recurrente, y Jhonny Silverio de León, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en partición de bienes entre socios y abono a daños y perjuicios interpuesta por Jhonny Silverio de León contra Filomeno Alcántara, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01107, de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual rechazó la referida demanda, por falta de pruebas del demandante; **b)** el demandante original recurrió en apelación procurando que se revocara la sentencia de primer grado y se acogiera su demanda original, y demandó en intervención forzosa en grado de apelación a Teresa Rafaela Martínez Calderón, con el fin de que la sentencia a intervenir le fuese oponible a ella, en calidad de esposa del demandado original; **c)** ambas acciones fueron decididas por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de la sociedad formada entre las partes en litis mediante el acto notarial de fecha 06 de diciembre de 1999, sin embargo rechazó la demanda en abono a daños y perjuicios y declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa; **d)** ahora en casación, Filomeno Alcántara persigue la casación parcial de la sentencia de la corte, en sus ordinales primero, segundo, tercero y quinto, antes transcritos.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidat del presente recurso de

casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Respecto al incidente planteado, es oportuno indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Filomeno Alcántara, propone los siguientes medios de casación: **primero**: distorsión de los hechos; **segundo**: falsa aplicación de los medios de prueba.

La parte recurrente desarrolla en su memorial de casación conjuntamente ambos medios, alegando, en síntesis, que le fue solicitada a la corte *a qua* un medio de inadmisión de la acción en virtud de que lo que se juzga con la demanda original ya ha sido previamente debatido en otras acciones, por lo cual ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; que la corte de apelación reconoció la identidad de partes pero no quiso reconocer que se trataba del mismo objeto y causa, sin embargo, todas las demandas que ha interpuesto el ahora recurrido en su contra tienen la misma causa basada en el acto notarial de fecha 06 de diciembre de 1999; que al fallar como lo hizo la corte violó el Art. 69 numeral 5 de la Constitución dominicana, el cual dice: *“Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”*, debido a que la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00162, del 27 de junio del año 2018, emitida por la corte *a qua*, lo condena al pago de RD\$10,971,002.00, por concepto de capital adeudado, más un 1% mensual a título de indemnización complementaria, por los daños y perjuicios infligidos a causa del incumplimiento contractual al acto de fecha 06 de diciembre del año 1999, mientras que la sentencia ahora impugnada lo condena a partir los bienes de la sociedad formada con el ahora recurrido a raíz del referido acto y en ambos casos ha sido condenado al pago de las costas.

La parte recurrida se refiere a ambos medios de casación, indicando que el recurrente no ha establecido en sus argumentaciones en qué parte la sentencia atacada adolece de los vicios que se les atribuye, sino que por el contrario, la sentencia impugnada está revestida de argumentos sólidos en hechos y en derechos y la corte *a qua* ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, por lo que las supuestas violaciones de derechos establecidas por el recurrente deben ser desestimadas.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que Filomeno Alcántara, parte recurrida en apelación, presentó ante la corte *a qua* un medio de inadmisión de la acción consistente en la autoridad de la cosa juzgada, alegando que los hechos de la causa se habían conocido y decidido a través de: a) la demanda en validez de acto y reparación de daños y perjuicios que culminó con la sentencia núm. 1046, en fecha 24 de abril del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la referida acción, y b) la solicitud de autorización para trabar embargo conservatorio y retentivo que fue acogida por el auto núm. 1674 del 14 de mayo de 2014, y la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido, la cual culminó con la sentencia núm. 385, del 17 de marzo de 2015, del tribunal antes señalado, que pronunció el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la acción, y la sentencia de la corte *a qua* núm. 592 de fecha 18 de noviembre del año 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 385.

Los anteriores fundamentos del medio de inadmisión propuesto por el ahora recurrente fueron rechazados por la corte *a qua* al establecer, respectivamente, que: a) aunque se trata de las mismas partes no es el mismo objeto a razón de que la finalidad de la acción de la que estaba apoderada era la disolución de un contrato de sociedad, lo cual no surte los mismos efectos que la demanda en validez que

juzgó la sentencia núm. 1046; y b) al no juzgarse el fondo de la demanda que dio lugar a las sentencias núms. 385 y 592, la corte se encontraba en la posibilidad de resolver el asunto que mediante dicha instancia se estaba sometiendo.

Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”.

En ese sentido y, en virtud de lo antes indicado, del estudio del segundo aspecto de los medios que se examinan, referente a que la acción original era inadmisibile por cosa juzgada por haber sido condenado anteriormente el ahora recurrente mediante la sentencia de la corte *a qua* núm. 1499-2018-SS-00162, de fecha 27 de junio de 2018, al pago de RD\$10,971,002.00, se advierte que este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que este haya sido formulado o ponderado en grado de apelación, debido a que, tal y como se ha establecido anteriormente, el demandado original justificó el medio de inadmisión por cosa juzgada en los procesos que habían culminado con las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descritas. Así las cosas, este aspecto de los medios ahora analizados constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

Por otro lado, en cuanto al primer aspecto de los medios que se examinan, referente a que la alzada distorsionó los hechos, debido a que no reconoció que las anteriores demandas -estas son las que produjeron las decisiones 1046, 1674, 385 y 592- y el caso de la especie se trataban del mismo hecho, es decir, el acta notarial de fecha 06 de diciembre de 1999; aun cuando en efecto del estudio de estas acciones se advierte que se sustentan en el acto de fecha 06 de diciembre de 1991, lo cierto es que, tal y como señaló la alzada, los procesos que dieron lugar a las antes mencionadas decisiones perseguían un objeto distinto al que se solicita en la especie, que es la partición de la sociedad formada entre ambos y reparación de daños y perjuicios, siendo que en los anteriores procesos se pretendía la validez del referido acto y reparación de daños y perjuicios y la validez de embargo retentivo.

En virtud del artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Sobre esto esta sala ha juzgado que, en principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

Así las cosas, al verificarse que en los casos anteriores y en el que se debatía ante la corte a propósito de la sentencia impugnada, no se configuraba la trilogía de identidad, al carecer de identidad de objeto, obró correctamente la corte *a qua*, al rechazar los medios de inadmisión propuestos por el ahora recurrente.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Filomeno Alcántara contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00199, dictada el 26 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.